

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

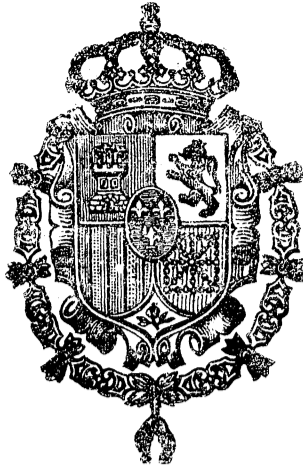
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast.
Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Reales decretos admitiendo la dimisión que de sus respectivos cargos han presentado los Ministros que componen el actual Gabinete.
Otros nombrando: Ministro de Estado, á D. Juan Pérez Caballero; de Gracia y Justicia, á D. Antonio Barroso y Castillo; de la Guerra, á D. Valeriano Weyler y Nicolau; de Hacienda, á D. Juan Navarro Reverter; de la Gobernación, á D. Alvaro Figueroa y Torres; de Instrucción pública, á D. Amalio Gimeno y Cabañas, y de Fomento, á D. Francisco De Federico y Martínez.
Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Reales decretos de personal.
Reales órdenes de personal.

Ministerio de la Guerra:
Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar, pensionada, al Teniente Coronel de Ingenieros D. Juan Tejón Marín.
Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:
Real orden nombrando á D. Policarpo Maqueda Pérez para que ejerza el cargo de Agente especial de la Sociedad general Azucarera de España en la provincia de Barcelona.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Real orden resolutoria de un expediente de concurso de traslado á dos plazas de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo.

Ministerio de la Gobernación:
Continuación del programa á que deben sujetarse los exámenes de aptitud para los Secretarios de Ayuntamiento en el Tribunal superior que ha de actuar en Madrid.

Administración central:
TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
Cédulas de notificación y requerimiento referentes á los pleitos números 34 y 4.944, promovidos ante dicha Sala.
ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.
GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Marzo último.
MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Órdenes relativas á personal.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando al Ayuntamiento de Puente de Duero para sanear y aprovechar una marisma en la margen izquierda del Bidasoa.

Administración provincial:
Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.
Gobierno civil de la provincia de Tarragona.—Subasta de abastecimiento de los faros de Punta de la Baña, Isla de Buda y Puerto del Fangal.
Colegio Notarial de Cáceres.—Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes.—Acuerdos tomados por dicho Tribunal.
Pagaduría de Transportes de Las Palmas de Gran Canaria.—Extravío de un cargamento.
Comisión Liquidadora del disuelto batallón de Talavera, Peninsular, núm. 4.—Relación de los individuos pertenecientes á este batallón cuyos ajustes han sido terminados y pueden reclamar sus alcances.

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:
Sociedad Unión Minera Ibérica.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.
Banco del Comercio.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santos y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado Don Segismundo Moret y Prendergast, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes,
Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Pérez

Caballero, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Antonio Barroso y Castillo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Agustín de Luque y Coca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Santiago Alba Bonifaz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Eleuterio Delgado y Martín, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Benigno Quiroga y López Ballesteros, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinchilla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Pérez Caballero,
Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Barroso y Castillo, Diputado á Cortes,
Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Navarro Reverter, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Amalio Gimeno y Cabañas, Senador del Reino, y Bellas Artes.

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco De Federico y Martínez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Ronda, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1905, D. Ramón Medina y Martínez y otros, vecinos de Benaoján, formularon una denuncia ante el Fiscal de la Audiencia provincial, exponiendo: que en el censo electoral correspondiente al año 1903 venían figurando como electores; y no apareciendo sus nombres en el publicado al año siguiente, solicitaron el 20 de Abril de 1905 su inclusión ante la Junta municipal, la cual, accediendo á lo solicitado, les entregó el oportuno recibo, cuya copia acompañaban; que esto no obstante, en el censo electoral correspondiente al año en que se presenta la denuncia, publicado en el *Boletín oficial* de 13 de Julio, no se hallaban tampoco en él incluidos; y que como esta eliminación constituye delito, lo ponían en su conocimiento para que se procediera contra los culpables:

Que incoado por el Juzgado de Ronda, á quien se remitió la denuncia, el oportuno sumario, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento del mencionado pueblo y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el hecho de que aquella Junta municipal, con motivo de la rectificación del censo, dejara de cumplir alguna de las obligaciones que á ellas impone el art. 13 de la vigente ley Electoral, es una infracción que compete corregir á la Junta del Censo, ante la cual ha debido prestarse el servicio de que se trata; y en que constituyendo los hechos denunciados meras infracciones de la ley Electoral, previstas y castigadas en sus artículos 98 y 99, de las que corresponde conocer, según en ellos se dispone, á las Juntas municipales, es evidente que á una Autoridad dependiente de la Administración incumben tales hechos, y sólo si resultare alguno punible sería de la competencia de la jurisdicción ordinaria al pasar las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 98 de la ley Electoral, en que funda su requerimiento el Gobernador, se refiere únicamente á aquellas infracciones que no sean constitutivas de delito, y que como en el caso actual, de comprobarse los hechos denunciados, constituirían el que define y castiga el núm. 1.º del art. 88 de la misma ley, corresponde conocer de ellos á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 101 de la expresada disposición legal;

y que no existiendo ninguna cuestión previa que resolver de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, es evidente que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promover competencias en asuntos criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la vigente ley Electoral, que determinan las reglas del procedimiento administrativo que han de seguirse para la formación del censo electoral:

Visto el art. 18 de la propia ley, según el cual corresponde, entre otras atribuciones, á la Junta Central del Censo: «Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación. Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, y ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán, por su orden, los Jueces de primera instancia»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por varios vecinos de Benaoján contra la Junta municipal del Censo, por no haber incluido ésta los nombres de los denunciados en la rectificación del censo electoral practicada en 1905:

2.º Que dada la naturaleza del hecho denunciado, en relación con las prescripciones contenidas en los antes mencionados artículos de la ley Electoral, es indudable que en tanto que no se decida por las Autoridades competentes si en la formación de aquel censo se han observado ó no las disposiciones de carácter administrativo aplicables, existe por resolver una cuestión previa, de la exclusiva competencia de la Administración, cuya resolución puede influir en la que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Casas, en nombre de D. Perfecto y D. Domingo Fernández y Fernández, presentó ante el mencionado Juzgado, en 18 de Diciembre de 1905, demanda ordinaria de mayor cuantía, advirtiendo en ella hechos que sustancialmente son: que en terreno que formó parte del titulado Solar, fosos y sitio del Castillo de Marín, que vendió el Estado, poseen sus representados una fábrica ó almacén de salazón, de un piso de alto, con varias dependencias, que linda por el Norte y el Este con el mar, y por el Oeste y Sur con terreno de los herederos de D. Simón Agulla, existiendo entre la pared de la fábrica y las propiedades de los mencionados herederos una faja de terreno, propiedad de los demandantes, y ni en ella ni entre ella y el terreno de aquellos herederos hay, ni hubo nunca, servidumbre pública de paso; que habiéndose emprendido hacía varios años la construcción de unos malecones que cerraban el puerto de Marín, obtuvieron permiso los contratistas para arrancar piedras en los terrenos de los herederos de Agulla, limítrofes á la fábrica; que tal vez por los barrenos disparados en la cantera, falseó la esquina Oeste de las diversas dependencias que constituyen la fábrica mencionada, produciéndose una grieta de arriba á abajo; que aunque la pared no ofreció gran peligro de derrumbamiento, el contratista denunció la ruina del edificio al Ingeniero encargado del servicio de inspección en aquellos lugares, el cual, á

su vez, trasladó la denuncia al Ayuntamiento de Marín; que recibida la denuncia en dicho Ayuntamiento, el Alcalde, á consecuencia de haber informado el Arquitecto provincial que uno de los dos ángulos que dan al Poiniente se hallaba en ruinas, dictó providencia en 10 de Diciembre de 1904 acordando requerir á los demandantes para que desde luego procedieran al derribo de lo que corría riesgo, notificándose al contratista para que incomunicase el tránsito por las inmediaciones del edificio, y se colocó al efecto una valla que quitaba todo peligro de que pudieran ocurrir desgracias, lo cual sin ella estaba ya evitado, pues las inmediaciones de la fábrica no son sitio público ni de tránsito; siendo de advertir que los demandantes no habían sido parte, ni por tanto, oídos, en el expediente, é ignoraban la existencia del mismo hasta que se les notificó la providencia de la Alcaldía; que el Alcalde dió cuenta del expediente al Ayuntamiento, y la Corporación municipal, en 18 del expresado mes de Diciembre, acordó aprobarlo, autorizando al Alcalde para ejecutar el derribo una vez que finalizase el plazo para alzarse; que habiendo manifestado en 22 del mismo mes el representante del contratista que la valla les causaba perjuicios á él y á varios marineros, ordenó el Ayuntamiento que por la Alcaldía, con la mayor urgencia, valiéndose de todos los medios necesarios y por cuenta de los dueños, se procediese á dar cumplimiento á todo lo acordado; que autorizado el Alcalde para llevar á cabo el derribo de referencia, procedió en 30 del propio Diciembre á oír á dos Maestros de obras «para informar sobre la forma de llevar á cabo la demolición de la casa fábrica de los Sres. Hijos de A. Fernández Cordero»; de suerte que ya no se trató de apuntalar ó echar abajo la esquina Oeste de la fábrica, que era la declarada ruinoso y á la que, tanto la denuncia del contratista como el informe del Arquitecto provincial, se referían, sino de demoler la totalidad de la casa fábrica; que, en efecto, en 3 de Enero se dió principio á la obra, sin que los demandantes hubiesen sido notificados de los acuerdos, que sólo se les notificaron en 5 de dicho mes, y sin tener en consideración que habían apelado del acuerdo del Ayuntamiento, y sólo suspendieron su tarea cuando varios días después habían realizado ya lo más importante de su propósito y pudieron darse los directores por enterados de que el asunto pendía de apelación; que habiendo resuelto el Gobernador civil que la cuestión era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y participada esta resolución á la Alcaldía, el Alcalde acordó en 15 de Enero oficial al Arquitecto provincial interesándole dirigiese las obras del derribo; y no habiendo querido dicho Arquitecto aceptar la dirección de las obras, se buscó otro que, personado en la fábrica, informó hallar derribado el muro de cerca que limita con sendero público, fijando otros puntos como ruinosos, así del exterior, que dan sobre el mar, como del interior de la fábrica, y en vista de estos informes se continuaron derribando trozos de la fábrica hasta que el 24 de Enero se presentaron en el edificio los demandantes con su Arquitecto, y ante su presencia se suspendió el daño; que no contentos con el causado en la propiedad de los demandantes, agravaron los perjuicios originados aumentando deliberadamente los gastos con otros más superfluos todavía, hasta alcanzar la suma de 970 pesetas 75 céntimos; que proyectaban los demandantes poner de nuevo la fábrica en producción; pero con la destrucción de los distintos departamentos de la misma se encuentra de tal suerte desmantelada, que no sólo no pudo producir nada, sino que fué preciso colocar un vigilante que guarde aquellas ruinas; que los desperfectos ocasionados en la casa fábrica son verdaderamente incalculables para persona que no sea Arquitecto; echaron abajo, además de la esquina Oeste, donde se produjo la grieta, todo el muro que cerraba el edificio desde dicha esquina Oeste hasta la esquina Sur en una extensión de unos veinticinco metros; el muro desde la esquina Sur á la puerta principal, de unos seis metros de extensión; un tinglado en la parte Sur y entre dichos dos muros, de unos treinta metros cuadrados; un muro que desde la esquina Oeste citada corre hacia el Norte, comprendiendo en primer término una casa de dos pisos que fué totalmente derruida y un edificio de unos veinticinco metros de largo, destinado en parte á lagares de salazón, otra á prensa y otra á freidores de pescado, y de estos edificios no sólo derribaron los muros exteriores que caían hacia el mar, sino también todos los muros interiores, varias columnas que sostenían las vigas, echando abajo todos los tejados y procediendo con tan mala fe que parte de los materiales fueron arrojados al mar; que de todo lo derribado únicamente estaba justificado que se echase abajo la esquina Oeste, en el punto en que aparecía la grieta, y todo lo demás innecesario y excesivo, de tal suerte, que un buen administrador no hubiera ocasionado los daños que se causaron, los cuales, así como todos los perjuicios ocasionados, son ciertamente de

mucho más valor que la suma de 3.000 pesetas, pero no podían fijar exactamente su cuantía; y que los demandantes sufrieron los perjuicios citados: primero, por culpa y negligencia del Ayuntamiento de Marín, que acordó el derribo de un edificio que estimó ruinoso, no estando éste lindante con terreno ni con servidumbre públicos; y aun después de acordado el derribo y en el caso, ya negado, de que fuese competente, debió fijar el Alcalde las bases para que dicho derribo se llevase á cabo; y segundo, por culpa del Alcalde, que lo era Don Manuel Losada Paredes, por haber procedido al derribo de lo innecesario ó por haber dado con su conducta y mala fe motivo á que el derribo se extendiese á puntos de la fábrica á que no debió extenderse nunca. Aducíanse en la demanda los fundamentos de derecho que se estimaban oportunos y se solicitaba en la súplica que el Juzgado dictase sentencia declarando que ha sido innecesaria la demolición de la fábrica de los demandantes, en cuanto excedió de la esquina Oeste, que era lo que en todo caso ofrecía el peligro; que con dicho exceso de demolición se causaron perjuicios á los demandantes, tanto por los daños en el edificio como por el exceso de gastos que produjo el exceso de demolición y por lo que se le impidió, á consecuencia siempre de dicho exceso, y condenando á la indemnización de dichos daños y perjuicios al Ayuntamiento de Marín y á Don Manuel Losada, solidariamente, ó, en su defecto, á ambos ó á uno de ellos individualmente, todo con las costas del juicio, si se opusieron á la demanda:

Que el Procurador D. Manuel Ferreiros, en representación del Ayuntamiento de Marín, y D. Manuel Losada Paredes, por sí propio, acudieron al Gobernador de Pontevedra en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando el primero, entre otros particulares, un ejemplar del *Boletín oficial* de dicha provincia correspondiente al 13 de Abril de 1905, en que el Presidente de aquella Audiencia hace público que el Procurador D. Manuel Casas había interpuesto recurso, preparando demanda contencioso-administrativa á nombre de D. Perfecto y D. Domingo Fernández Cordero, vecinos de Marín, contra resolución del Gobernador civil de la provincia, confirmatoria de otra del Ayuntamiento de dicha villa, sobre derribo de un edificio de la propiedad de los demandantes:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo: que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la policía urbana y seguridad de las personas y propiedades, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente; que los Alcaldes son los ejecutores de las resoluciones del Ayuntamiento y están facultados para dirigir todo lo concerniente á policía urbana y rural, dictando los bandos y disposiciones que tengan por conveniente, conforme á las Ordenanzas municipales y á las resoluciones generales de la Corporación en la materia, á tenor del art. 114 de la expresada ley; que contra aquellas y estas decisiones se concede á los interesados recurso de alzada para ante los Gobernadores civiles, al sólo objeto de que puedan ser corregidas las extralimitaciones que los acuerdos y providencias municipales contengan, Real orden de 31 de Julio de 1901; que agotada así la vía gubernativa, dichos acuerdos y providencias; ya que causan estado, sólo son reclamables ante los Tribunales Contencioso-administrativos, artículo 1.º de la ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y 3.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 sobre procedimiento administrativo, Real orden de 4 de Marzo de 1893 y sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Diciembre de 1900; que aun en el supuesto de que la responsabilidad interesada de la jurisdicción ordinaria por los Sres. Fernández y Fernández existiera, necesariamente habría de ser declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado resuelva el expediente, siendo en este caso el llamado á decretarla el Tribunal provincial contencioso, ya que únicamente los Tribunales ordinarios pueden entender de ella para hacerla efectiva, art. 178 de la ley Municipal y Real decreto de 11 de Noviembre de 1900; que tratándose, como se trata, de resoluciones administrativas para garantizar la seguridad pública, el Ayuntamiento y el Alcalde de Marín obraron dentro de las facultades regladas que establecen los artículos 72, 73 y 114 de la ley Municipal, y no está en el caso de ventilar derechos civiles; pero aun en el de que, con arreglo á lo establecido por el art. 172 de la citada ley, pretendan los interesados entablar demanda, ésta tiene que ser ante Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; que para que los Tribunales ordinarios tengan competencia se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por la ley, artículo 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, circunstancia que no ocurre en el presente caso, toda vez que los demandados son Autoridades administrativas, y

como derivados de ellos, administrativos son los acuerdos y providencias relativos al derribo de la casa, y administrativo también el expediente en que se adoptaron y dictaron; que es privativo de la competencia de la Administración el conocimiento de los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, entre los cuales se hallan comprendidas la demolición y reparación de los edificios ruinosos, lo cual establece también el art. 5.º de la vigente ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y aclara una vez más el Real decreto de 15 de Agosto de 1902; mas aunque la tuviere, es de buen sentido concedérsela para hacer la previa declaración de haber obrado ó no con competencia al adoptar los acuerdos que adoptó, pues sólo después de estas declaraciones podría en todo caso recurrirse á la jurisdicción ordinaria, ya que de otro modo es innegable la existencia de una cuestión previa á resolver, Reales decretos de 18 de Abril de 1892 y otros que cita y auto de 14 de Octubre de 1888; que según de las anteriores consideraciones se desprende, el conocimiento del presente asunto está expresamente reservado por disposición expresa de la ley á la Administración activa; que á los Gobernadores civiles corresponde, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Juzgados y Tribunales de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración, art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1888 (debe ser de 1882), y que estas cuestiones de competencia se suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que por disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores ó á la Administración pública en general, art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba también el Gobernador los artículos 5.º y 10 de dicho Real decreto, y especificaba con relación al art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que citaba, el párrafo 11 del mismo, y con relación al Real decreto de 15 de Agosto de 1902, también por él citado, los artículos 3.º y 7.º y regla 9.ª del último:

Que sustanciado el incidente, el Juez, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de su competencia: que según lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y en la presente competencia lo que hay que resolver es si tales reclamaciones, después de agotarse la vía gubernativa, deben ser privativas de la jurisdicción ordinaria, ó hay que acudir antes á la contencioso-administrativa para que decida conforme á las leyes si la materia resuelta en aquélla es de índole civil ó de naturaleza administrativa; que tanto la Autoridad requirente como los demandados que representa el Procurador Ferreiros están conformes en que el acuerdo del Gobernador civil, que resolvió la alzada que interpusieron los demandantes, declarando que no procedía el recurso, puesto que el Ayuntamiento de Marín, al ordenar el derribo de la casa fábrica de aquéllos, obrara dentro del círculo de sus atribuciones, dió fin á la vía gubernativa, y la duda que hay que resolver en esa competencia es relativa á si existe además alguna cuestión previa que atribuya á la Administración el conocimiento de la demanda entablada; que el conocimiento de las cuestiones de índole civil, como es la que formula el Procurador Casas, compete privativamente á la jurisdicción ordinaria, aunque el pleito se refiera á asuntos en los cuales hubiera entendido, bajo alguno de sus aspectos, la Administración activa, en uso de sus atribuciones: 1.º, porque esa regla general de competencia se halla establecida, en armonía con el art. 76 de la Constitución, por el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; 2.º, porque asimismo está reconocido por la reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que al determinar los límites de la misma declara terminantemente en el núm. 2.º de su art. 4.º que á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones civiles, entendiéndose que lo son todas aquellas en que el derecho vulnerado por la resolución administrativa sea de carácter civil; y 3.º, porque la vigente ley Municipal establece la debida distinción para reconocer, según la materia de que se trate, á los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ora el recurso administrativo, ora la acción civil, autorizando esta última expresamente el art. 172 de aquélla, llegando en su respeto al derecho privado hasta el punto de permitir la suspensión del acuerdo reclamado si se interpone la demanda dentro del término de treinta días, según lo resuelto por el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Abril de 1900, 25 de Febrero de 1902 y 14 de Enero de 1903; y en que sin negar que son atribuciones de la Autoridad, según el Código civil, el hacer demoler los edificios ruinosos cuando no

lo efectuare el dueño, y que corresponde á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo de la vía pública y cuidado de la misma y seguridad de las personas y propiedades, no existe en el presente caso cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, porque ya se ha demostrado que se halla agotada la vía gubernativa; y no procediendo acudir al Tribunal Contencioso administrativo por las razones expuestas en el fundamento anterior, el único camino que les quedaba á los demandantes para defender sus derechos era el acudir á la jurisdicción ordinaria, pidiendo que se declare que ha sido excesiva la demolición de todo el edificio que poseían como dueños en el sitio del Castillo de Marín, y consiguientemente el abono de daños y perjuicios. Citaba también el Juez como vistos los artículos 11 y 16 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, con sujeción al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de todas clases de vías de comunicación:

Visto el art. 389 del Código civil, que dice: «Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificase el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerlo demoler á costa del mismo»:

Visto el art. 178 de la citada ley Municipal, que dice: «Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haberse promovido ante el Juzgado de primera instancia de Pontevedra, á consecuencia de haber sido derribada en parte cierta casa fábrica de salazón, en término de Marín, un juicio ordinario de mayor cuantía, en cuya demanda inicial se solicita que se declare ha sido innecesaria la demolición de la fábrica en cuanto excedió de la esquina Oeste, única que en todo caso ofrecería peligro; que con dicho exceso de demolición se causaron perjuicios á los demandantes, tanto por los daños en el edificio como por el exceso de gastos que produjo y por lo que se le impidió ganar con él á consecuencia de dicho exceso, y que se condene á la indemnización de dichos daños y perjuicios al Ayuntamiento de Marín y á D. Manuel Losada, solidariamente, ó, en su defecto, á ambos ó á uno de ellos individualmente:

2.º Que el derribo de los edificios, ruinosos que el Código civil encomienda, en general, á la Autoridad cuando no lo efectuase el dueño, es asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á virtud de lo establecido en el art. 72 de la ley Municipal, y contra los acuerdos que en tal materia adopten corresponde en primer término el recurso administrativo, y el contencioso administrativo una vez agotada la vía gubernativa:

3.º Que á las mismas entidades administrativas y Tribunales contencioso administrativos á quienes compete entender en el derribo de los edificios ruinosos corresponde, por consecuencia lógica, determinar si ha habido exceso en el derribo y si con ese exceso se han ocasionado daños; siendo asimismo de su competencia, á tenor de lo establecido en el art. 178 de la vigente ley Municipal, declarar la responsabilidad de los Gobernadores, Alcaldes y Vocales de los Ayuntamientos que en ella hubiesen incurrido:

4.º Que á los Tribunales ordinarios sólo les incumbe en tal materia fijar la cuantía de la responsabilidad y hacerla efectiva una vez declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente;

Confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

MINISTERIO DE

INSPECCION GENERAL DE

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacidos

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Nomenclatura internacional abreviada.

Table with columns: RELACION DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA, NUMERO de habitantes de cada provincia según censo de 1905, NUMERO total de los pueblos que han remitido datos, and 37 categories of causes of death (e.g., Peste tifoidal, Fiebre intermitente, etc.). Rows list provinces from Alava to Zaragoza, plus a TOTALES row at the bottom.

Madrid 9 de Noviembre de 1906.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.

NOTA.—No han remitido datos para la confección del presente cuadro, no obstante las reiteradas reclamaciones que se les han dirigido, los Subdelegados siguientes:

De la provincia de Albacete: El de Yeste.—De la de Alicante: El de Jijón.—De la de Almería: Los de Berja, Jérgal y Purchena.—De la de Barcelona: El de San Feliu de Llobregat.—De la de Bur- Mata y Plasencia; De la de Ciudad Real: Los de Alcázar y Valdepeñas. De la de Gerona: El de Figueras.—De la de Granada: Los de Motril, Sagrario (capital) y Salvador (capital).—De la de Jaén: El últimos pertenecen a la capital y los datos que de ésta figuran son remitidos por el Ayuntamiento).—De la de Murcia: Los de La Unión, Mula y Totana.—De la de Palencia: El de Astudillo.—De la de Zamora: El de Bermillo de Sayago.

LA GOBERNACIÓN

SANIDAD EXTERIOR

mientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Marzo de 1906.

Table with multiple columns: DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS, NACIMIENTOS (NACIDOS VIVOS, NACIDOS MUERTOS), and various sub-columns for age groups, sex, and legitimacy. Includes summary totals at the bottom.

gos: El de Salas de los Infantes.—De la de Cáceres: Los de Alcántara, Cáceres (los datos que figuran de la capital han sido remitidos por el Ayuntamiento), Coria, Hervás, Logrosán, Naval Moral de la...

Comisión liquidadora del disuelto batallón de Talavera, Peninsular núm. 4.

Relación nominal de los individuos de este disuelto batallón que tienen terminados sus ajustes y no han reclamado sus alcances, la cual debe publicarse en la «Gaceta de Madrid» y «Diario oficial» del Ministerio de la Guerra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109).

CLASES	NOMBRES	ALCANCES que les resultan. — Pesetas.	NATURALEZA		OBSERVACIONES
			PUEBLO	PROVINCIA	
Soldado	José Arias Andonegui	152'80	Madrid	Madrid	
Idem	Aquilino Aliseda Alvarez	15'40	Navalunguilla	Avila	
Idem	Francisco Alonso Benegas	42'25	Granada	Granada	
Idem	Ramón Arias Camará	52'90	Madrid	Madrid	
Idem	Pedro Antón Andrés	48'60	Santa Cruz de Mayo	Cuenca	
Idem	Mamerto Alvarez Bravo	8'25	Miedes	Guadalajara	
Idem	Pelayo Abia García	509'85	Paramo de Boedo	Palencia	
Idem	Antonio Aliades Romero	446'05	Olivenza	Badajoz	
Idem	Andrés Asturica Echevarria	458'80	Bermeo	Vizcaya	
Idem	Pedro Alvarez Bermúdez	465'30	Castro	Lugo	
Práctico de segunda	Andrés Barral Baños	4'35	Mesía	Coruña	
Soldado	Alejandro Barrios Sobrino	87	Zamora	Zamora	
Idem	León Bernal Lajusticia	97'05	Borja	Zaragoza	
Idem	Manuel Baños Salas	125	Sevilla	Sevilla	
Idem	Félix Rubiera Expósito	160'75	Zaragoza	Zaragoza	
Idem	Marcelino Ballesteros Costal	826'40	Vigo	Pontevedra	
Idem	Antonio Bernal Rodríguez	346'35	Lorca	Murcia	
Idem	Mariano Bauset Ojeda	67'85	Catadán	Valencia	
Idem	Cesáreo Baldeira Roa	929'65	Escórniaboig	Orense	
Idem	Domingo Barreiro Vilanova	309'60	Cabreira	Pontevedra	
Idem	Babil Bescos Barrio	187'35	Bescós de Garcipollera	Huesca	
Cabo	Eudaldo Bagués Ferrer	50'10	San Juan de las Abadesas	Gerona	
Soldado	Juan Carulla Roig	70'25	Alcarraz	Lérida	
Práctico de segunda	José Conejo Rodríguez	72'30	Villar de Santos	Orense	
Soldado	Ricardo Cos Iglesias	145'10	Villarino de Couso	Idem	
Cabo	Florencio Castro Cancellor	319'35	Tiurana	Lérida	
Soldado	Casimiro Castillo del Olmo	1.098'60	Cozár	Ciudad Real	
Idem	Antonio Diaz Fernández	442	Bembibre	León	
Idem	José Diz Lugo	334'75	Orense	Orense	
Idem	Bernardo Duarte Grillo	233'20	Olivenza	Badajoz	
Idem	Miguel Diaz Martinez	23'25	La Guiñonera	Soria	
Idem	Patricio Estévez González	2.711'10	Cabreira	Madrid	
Idem	Antonio Escamilla Sánchez	50'75	Monda	Málaga	
Idem	Salvador Fernández Reinó	73'40	Manzanal del Barco	Avila	
Idem	Gabriel Fuentes Valiente	473'50	Ronda	Málaga	
Idem	Agustín Payos Ballester	6'10	Macastre	Valencia	
Idem	Eustaquio Farga Garragón	853'30	Guisona	Lérida	
Idem	Pablo Ferrando Marco	77'35	Herrera	Zaragoza	
Idem	Ramón Fiter Borronat	99'40	Pujol	Lérida	
Idem	Tomás Fret Pérez	81'75	Uncastillo	Zaragoza	
Cabo	Ciriaco Fernández Rosales	519'80	Haro	Logroño	
Soldado	Ramón Fernández Incognito	57'80	Santiago	Coruña	
Práctico de segunda	José Fernández	4'55	Orense	Orense	
Soldado	Manuel Fernández Cuevas	91	Sevilla	Sevilla	
Cabo	José Fernández Lecaroz	382'10	Idem	Idem	
Soldado	Andrés Gracia Expósito	161'75	Esposa	Huesca	
Idem	José Gómez Bordas	680'80	Sopeña	Santander	
Idem	Aurelio Garriga Villanova	287'30	Barcelona	Barcelona	
Idem	Manuel Gómez Barrera	1'35	Terriente	Teruel	
Idem	Pedro Gallola Busquet	34'80	San Cristóbal	Gerona	
Idem	Vicente García Rollón	28'10	Navatalgordo	Avila	
Práctico de segunda	Eugenio González Díaz	4'35	Rosende	Lugo	
Idem	Feliciano Gamir	74'95	Se ignora	Se ignora	
Soldado	Vicente González Ramos	120'05	Villar Paudín	Lugo	
Idem	Joaquín Gómez Martínez	508'75	Cañada	Alicante	
Idem	Antonio Gascón García	82'90	Las Cuevas de Cañart	Teruel	
Idem	Felipe García Pérez	109'20	Madrid	Madrid	
Idem	Antonio Griñón Díaz	459'25	Idem	Idem	
Idem	Francisco Guzmán García	95'90	Cartagena	Murcia	
Idem	Manuel Gutiérrez Medina	489'75	Cádiz	Cádiz	
Idem	Juan Chillón Casado	66'50	Castillo de Bayola	Toledo	
Idem	Juan Homs Fabregat	728'75	Barcelona	Barcelona	
Idem	Constantino Herrero Rigola	149'10	Sasamón	Lugo	
Idem	Manuel Hernández Frias	475'75	Galisteo	Cáceres	
Idem	Federico Hidalgo Manzano	500'20	Burión	Granada	
Idem	Simón Fernández Hernández	39'40	Casavieja	Avila	
Idem	Iñigo Ibáñez Ramón	102'20	Calatayud	Zaragoza	
Idem	Gonzalo Izquierdo Tarazona	375'75	Higueras	Teruel	
Idem	Pedro Ibáñez Ríos	1.013'05	Escatrón	Zaragoza	
Idem	Pedro Ibáñez Carabantes	11'75	Ricla	Idem	
Idem	José Ibarrola Larrumbe	237'85	Pamplona	Pamplona	
Idem	Francisco José Juan	43'90	Barcelona	Barcelona	
Práctico de segunda	Severino Paneiro Gómez	20'45	San Félix	Lugo	
Soldado	Ramón López García	228'80	Aguilar de Campos	Valladolid	
Idem	Manuel Largo Atienza	488'15	Sevilla	Sevilla	
Idem	Gaudencio Lafuente Martínez	28'85	Almonacid	Zaragoza	
Idem	Miguel Lloveras Ferrer	878'20	La Bisbal	Gerona	
Idem	Bernardo Mariano Sánchez	68'40	Zamora	Zamora	
Idem	Francisco Martínez Franco	84'40	Mula	Murcia	
Idem	Antonio Mesa Blanco	200'90	Toro	Zamora	
Idem	Pedro Marín López	27'40	Cartagena	Murcia	
Idem	Domingo Morales Expósito	686'30	La Laguna	Canarias	
Idem	Felipe Merino Aniesca	11'35	Turlenque	Toledo	
Idem	Carlos Marín Andrés	4	Orihuela	Alicante	
Cabo cornetas	Ramón Méndez Artos	2'10	Valladolid	Valladolid	
Soldado	Antonio Mateo Gómez	99'95	Palencia	Palencia	
Idem	Bartolomé Moret Casanovas	7'80	Sástago	Zaragoza	
Idem	Mariano Morell Bordes	1'05	Zaragoza	Idem	
Idem	Salvador Monsarro Manao	1.067'60	Mataró	Barcelona	
Idem	Francisco Marín Iglesias	397'10	Jérgal	Almería	
Idem	Andrés Moragrega Tullchs	61'25	Castellón	Castellón	
Idem	Ambrosio Muñoz García	46'20	Brabos	Avila	
Práctico de segunda	Jacinto Melendreras Noruega	18'90	Villaviciosa	Oviedo	
Soldado	Angel Mateo Hurtado	34'95	Campillo de Altobuey	Cuenca	
Idem	José Muñoz Expósito	49'45	El Ferrol	Coruña	
Idem	Jaime Maduell Aragonés	26'20	Barcelona	Barcelona	
Cabo	Emilio Nicolau Martín	20'70	Valencia	Valencia	
Soldado	Antonio Nieto Ortiz	8'80	Almería	Almería	
Idem	Lázaro Oset Guevara	567'05	Ubeda	Jaén	
Idem	Joaquín Olivera Oliver	49'40	Peñaflor	Zaragoza	
Idem	José Olano Landeira	202'05	Hernani	Guipúzcoa	
Idem	Domingo Peña Díaz	25'35	Hoyorredondo	Avila	
Idem	José Peris Oliver	240'15	Valencia	Valencia	
Idem	José Pla Pujalta	89'45	Catarroja	Idem	
Idem	José Pérez Simó	77'30	Buñol	Idem	
Idem	José Pérez Expósito	281'10	Cádiz	Cádiz	
Práctico de segunda	Lucas Quiroga Díaz	150'55	Ferreirúa	Lugo	
Soldado	Valero Rocafull Balaguer	60'95	Calanda	Teruel	
Idem	Manuel Roca Chumier	614'15	Sitges	Barcelona	
Idem	Francisco Rubio Barceló	284'30	Cartagena	Murcia	
Idem	Juan Rodríguez Parra	687'65	Hellín	Albacete	
Idem	Manuel Romero Palomino	173'60	Jerez de la Frontera	Cádiz	
Idem	Pedro Rodríguez Alcántara	538'50	Cádiz	Idem	
Idem	Pedro Romero Machado	380'10	Ayamonte	Huelva	

Alcances que les han resultado en sus ajustes, los cuales han sido aprobados por el Excelentísimo Sr. General Subinspector de la segunda región.

CLASES	NOMBRES	ALCANCES que les resultan. — Pesetas.	NATURALEZA		OBSERVACIONES
			PUEBLO	PROVINCIA	
Práctico de segunda.	Juan Ruiz Samuel.	85'35	Albruceña.	Almería.	<p>Alcances que les han resultado en sus ajustes, los cuales han sido aprobados por el Excelentísimo Sr. General Subinspector de la segunda región.</p> <p>Alcances por premio de Voluntario; han sido aprobados los ajustes por el Excmo. Sr. General Subinspector de la segunda región.</p> <p>Estos individuos pertenecían a la Guerrilla de Catalina de Revé, y fueron agregados a este disuelto batallón para la reclamación y percibo de haberes en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1895. — Los ajustes han sido aprobados por el Excmo. Sr. General Subinspector de la segunda región.</p>
Cabo	Justo Ruiz López.	90'20	Torbiscón.	Granada.	
Soldado.	Domingo Real Domínguez.	427'35	Negreira.	Coruña.	
Idem.	Tirso Santamaría Tisano.	107'85	Santander.	Santander.	
Idem.	Santiago Sánchez Blázquez.	17'80	Navalperales de Pinares.	Ávila.	
Idem.	Pedro Salazar Benavarré.	29'40	Pilzar.	Huesca.	
Idem.	Miguel Serrano Palacin.	52'85	Hoz de la Vieja.	Teruel.	
Idem.	Antonio Santana Expósito.	854'95	Azúcar.	Canarias.	
Idem.	Mariano Sanz Lapuente.	3'80	Fuentes de Ebro.	Zaragoza.	
Idem.	Vicente Sánchez Villar.	9'20	Valencia.	Valencia.	
Práctico de segunda.	Salvador Solana Aranda.	8'05	Toledo.	Toledo.	
Sargento	Ignacio Sellat Sabater.	5'80	Aljerri.	Lérida.	
Soldado.	Félix Tejer Usón.	47'80	Pina de Ebro.	Zaragoza.	
Práctico de segunda.	José Tortosa Pascual.	70'40	Huécija.	Almería.	
Soldado	Marcelino Torres Royo.	8'80	Grisén.	Zaragoza.	
Práctico de segunda.	Francisco Torres García.	7'60	Ubrique.	Cádiz.	
Soldado.	Teleno Torres Cortegosa.	878'90	Pontevedra.	Pontevedra.	
Idem.	José Vidal Gómez.	305	Barcelona.	Barcelona.	
Idem.	Isidro Verges Palomino.	115'80	Villafamés.	Castellón.	
Idem.	Severino Varcácel Arias.	637'70	Cisma de Villo.	Orense.	
Idem.	Pedro Viñals Argelichs.	17'55	Fornols.	Lérida.	
Idem.	Ángel Vega Martín.	314'80	Garramendozallego.	Zamora.	
Práctico de segunda.	Evaristo Vázquez López.	70'40	Lugo.	Lugo.	
Idem.	Joaquín Vázquez Hernández.	1.051'95	Málaga.	Málaga.	
Idem.	Julián Vidal Albadalejo.	55'35	La Unión.	Lurcia.	
Idem.	José Zurita Boig.	5'80	Cantavieja.	Teruel.	
Idem.	José María Zozaya Font.	190'35	Madrid.	Madrid.	
Cabo	José Izquierdo Giner.	23'95	Tortosa.	Tarragona.	
Soldado.	José Martínez Martínez.	43'65	Sax.	Alicante.	
Idem.	Manuel Ojeda López.	147'70	Montellano.	Sevilla.	
Idem.	José Albarracín Carvajal.	275'75	Algeciras.	Cádiz.	
Cabo	Emilio García López.	233'25	Madrid.	Madrid.	
Soldado.	Miguel Moya González.	318'25	La Línea.	Cádiz.	
Idem.	José Salmerón Cárdenas.	758'35	Ronda.	Málaga.	
Idem.	José Carrasco Mora.	737'10	Puebla de Guzmán.	Huelva.	
Idem.	Benito Echezarraga Ureta.	758'35	Dimas.	Vizcaya.	
Idem.	José Pascina Rodríguez.	297	Cádiz.	Cádiz.	
Idem.	Francisco García Galán.	297	San Roque.	Idem.	
Idem.	Vicente Abelar Marín.	318'25	Torrálba.	Ciudad Real.	
Idem.	Antonio Janina Rodríguez.	318'25	Cádiz.	Cádiz.	
Idem.	Juan Mesón Guirardo.	318'25	Marchena.	Sevilla.	
Idem.	Juan Romero Luque.	318'25	Málaga.	Málaga.	
Idem.	Antonio Ríos Abelenda.	813'60	Coruña.	Coruña.	
Idem.	Antonio Álvarez Puente.	813'60	Idem.	Idem.	
Idem.	Casiano Vidal Suárez.	813'60	Berducido.	Pontevedra.	
Idem.	Francisco Fernández Pérez.	615'55	Archidona.	Málaga.	
Idem.	Francisco Zamora Gutiérrez.	792'35	Villamocarra.	Idem.	
Idem.	Francisco Marín Albert.	813'60	Las Cuevas.	Castellón.	
Idem.	José Pérez Quiroga.	771'10	Puentes de Eva.	Orense.	
Idem.	Luis Pareja Pérez.	269'60	Granada.	Granada.	
Idem.	Manuel Antas Eiras.	813'60	Pontevedra.	Pontevedra.	
Idem.	Manuel Garrido Ribas.	813'60	Berducido.	Idem.	
Idem.	Saturino Cabañas Martín.	771'10	Cuéllar.	Segovia.	
Idem.	José Redondo Carrión.	813'60	Sevilla.	Sevilla.	
Idem.	Constantino Román Martín.	813'60	Lobaces.	Orense.	
Idem.	Domingo López Lama.	813'60	Ginzo de Limia.	Idem.	
Idem.	Benito Mingorance Villaverde.	771'10	Málaga.	Málaga.	
Cabo	Ricardo Benavides Costa.	749'85	Beades.	Pontevedra.	
Soldado	Manuel Suárez Antelo.	707'35	Madrid.	Madrid.	
Idem.	Fernando Pérez Sánchez.	318'25	Aracena.	Huelva.	
Idem.	José González González.	269'40	Sevilla.	Sevilla.	
Cabo	Antonio Guirón Peinado.	771'10	Málaga.	Málaga.	
Idem.	Miguel Caballero Mejías.	491'65	Granada.	Granada.	
Soldado.	Juan Pastor Lloréns.	459'70	Zaragoza.	Zaragoza.	
Idem.	Dionisio Nuevo García.	404'45	Valladolid.	Valladolid.	
Idem.	Domingo López Ruiz.	383'20	Alicante.	Alicante.	
Idem.	Pedro Ruiz Calvo.	438'45	Matalebrera.	Soria.	
Idem.	Manuel Agudo Rubio.	459'70	Fregenal de la Sierra.	Badajoz.	
Idem.	Manuel Martínez Martínez.	213'20	Madrid.	Madrid.	
Idem.	Juan Villanueva Guijarro.	417'20	Albacete.	Albacete.	
Idem.	Juan Alberto de la Cruz.	438'45	Sevilla.	Sevilla.	
Idem.	Juan Granja Zorrilla.	340'70	Idem.	Idem.	
Idem.	Francisco Ramírez Molano.	459'70	Cazalla.	Sevilla.	
Idem.	Manuel Acosta Osuna.	459'70	Brenes.	Idem.	
Idem.	Juan Vega Lozano.	151'80	León.	León.	
Idem.	Francisco Franco Herrera.	459'70	Granada.	Granada.	
Idem.	Agustín Gascón Lozano.	459'70	Bilbao.	Bilbao.	
Idem.	Andrés Soriano Pérez.	459'70	Illora.	Granada.	
Idem.	Antonio Borrillo Ramos.	438'45	Villanueva de la Serena.	Badajoz.	
Idem.	Antonio Mingorance de la Torre.	459'70	Granada.	Granada.	
Cabo	Domingo Vergada Freixa.	188	Barcelona.	Barcelona.	
Corneta.	Domingo Leovigildo Expósito.	417'20	Sevilla.	Sevilla.	
Soldado.	Ángel Aladro Calvo.	247'20	Bilbao.	Bilbao.	
Idem.	Juan Gutiérrez Hernández.	180'90	Madrid.	Madrid.	
Idem.	Antonio Arias Trincado.	459'70	Fontey.	Orense.	
Idem.	Antonio Plazas Recio.	459'70	Santa Olalla.	Huelva.	
Idem.	Antonio Santiago Peñalver.	459'70	Linares.	Jaén.	
Idem.	Antonio Ponce Díaz.	459'70	Campanario.	Badajoz.	
Idem.	Antonio Arango Adrián.	419'30	Málaga.	Málaga.	
Idem.	Claudio Alonso Rodríguez.	374'70	Santa Cruz.	Orense.	
Idem.	Gregorio Rodríguez Benito.	265'20	Talavera de la Reina.	Badajoz.	
Idem.	Gabriel Rodríguez Muñoz.	383'20	Cartagena.	Murcia.	
Idem.	Hilario Sánchez Sánchez.	459'70	Béjar.	Salamanca.	
Idem.	Juan Santos Díaz.	459'70	Oliva.	Badajoz.	
Idem.	Juan Padillo Badillo.	417'20	Jerez de la Frontera.	Cádiz.	
Idem.	José Redondo Castro.	459'70	Vigo.	Pontevedra.	
Idem.	Juan Moreno Camacho.	459'70	Sevilla.	Sevilla.	
Idem.	Luis Estarlich Murillo.	459'70	Belalcázar.	Córdoba.	
Idem.	Manuel Pérez Bueno.	459'70	Se ignora.	Se ignora.	
Idem.	Miguel Delgado Vázquez.	459'70	Campofrío.	Huelva.	
Idem.	Manuel Araujo Moreno.	459'70	Sevilla.	Sevilla.	
Idem.	Maximino Esquete Tejero.	459'70	Bilbao.	Bilbao.	
Idem.	Prudencio Raso Barrera.	459'70	Calahorra.	Logroño.	
Idem.	Pedro Sandoval Caballero.	417'20	Segovia.	Segovia.	
Idem.	Petronilo Alvillo Nieto.	459'70	Rueda.	Valladolid.	
Idem.	Pascual Peña Caballero.	106'10	Fregenal de la Sierra.	Badajoz.	
Idem.	Rafael Saura Botella.	459'70	Alicante.	Alicante.	
Idem.	Santiago Peseto García.	310'85	Sevilla.	Sevilla.	
Idem.	Vicente Urbano Caballero.	459'70	Bermes.	Córdoba.	
Sargento	Amado Calzadilla.	40			
Cabo	José Antonio Laurencio.	50'90			
Idem.	Jaime Jardines.	50'90			
Guerrillero.	José Conejo.	24'65			
Idem.	Federico Hernández.	46'55			
Idem.	Pedro Labrado.	21'90			
Idem.	Eusebio Pérez.	46'55			
Corneta	Claudio Columbre.	50'90			
Guerrillero	Emiliano Labrado.	21'90			
Idem.	José Ramírez.	21'90			
Idem.	Ercilio Echevarría.	46'55			
Idem.	José Torres.	46'55			
Idem.	Delfín Góngora.	46'55			
Idem.	Bienvenido Leyva.	21'90			

instructor de la causa instruida contra el marinero de segunda Juan Rodriguez Fernandez por el delito de desercion.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Juan Rodriguez Fernandez, marinero de segunda de la dotacion de este buque, hijo de Jose y de Josefa, natural del Puerto de Santa Maria (no consta en libreta su filiacion), acusado del delito de desercion y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentacion he dispuesto la publicacion de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo a fin de que en el termino de treinta dias, a contar desde la fecha de la publicacion de la presente, sea conducido con custodia a este Juzgado, siendo en caso contrario declarado rebelde; y al mismo tiempo encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan a su detencion.

A bordo del crucero Princesa de Asturias, Tanager 21 de Noviembre de 1906.—Francisco Marquez. JM—1087

TORREVIEJA

D. Jose Maria de Oteyza y Cortes, Teniente de navio de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito y Juez instructor de la causa num. 92 de 1906.

Habiendose ausentado de esta villa el procesado Antonio Mateo Perez, encartado en la causa que se expresa, por la presente requisitoria se le cita, llama y emplaza para que en el termino de treinta dias, a partir desde la publicacion de la presente, se persone en este Juzgado a presentar sus descargos; apercibiendole que de no verificarlo sera declarado rebelde y le parara el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policia judicial procedan a la busca y captura del referido encartado, para su conduccion y presentacion en este Juzgado.

Dado en Torrevieja a 15 de Noviembre de 1906.—El Juez instructor, Jose M. de Oteyza.—Por su mandato, el Secretario, Jeronimo Andreu. JM—1086

ANUNCIOS OFICIALES

Banco del Comercio. Bilbao.

Su situacion el dia 30 de Noviembre de 1906.

Table with financial data for Banco del Comercio, including active and passive assets, and a list of stations for meteorological observations.

Table of financial accounts (Cuentas corrientes, Consignaciones voluntarias, etc.) with amounts in Pesetas.

Table of depositors (Depositantes de valores en garantia, nominales, etc.) with amounts in Pesetas.

El Contador, Jose de Azcarate.—El Director Gerente, Fernando Echevarria.—V.º B.º.—El Presidente de turno del Consejo de administracion, Gregorio de la Revilla. X—2718

Sociedad Union Minera Iberica. Convocatoria.

Por acuerdo del Consejo de administracion de esta Sociedad se convoca a junta general extraordinaria, que tendra lugar en el domicilio social, Villanueva, 11, Madrid, a las once de la mañana del dia 17 del mes actual, para tratar del aumento del capital social y de la reforma de los articulos 5.º, 13, 14, 15, 18, 24 y 28 de los estatutos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 4 de Diciembre de 1906, comparada con la del dia anterior.

Table of stock market data including public funds (FONDOS PUBLICOS), exchange rates (CAMBIO AL CONTADO), and various bank shares.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorologicas del dia 4 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, including barometric height, temperature, humidity, wind direction, and cloud status.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorologicas de Espana y el Extranjero.—Martes 4 de Diciembre de 1906.

Large table of meteorological observations from various Spanish and foreign stations, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas maximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Procelados, 8. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 67. S. Francisco, 30

NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se pondrá á la venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: **UNA** peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

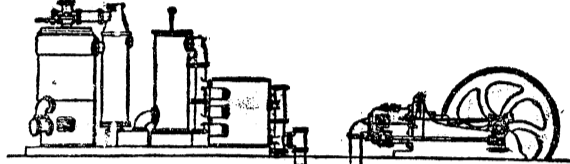
para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.

EL HOGAR ESPAÑOL

Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.—Alcalá, 31, MADRID.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón.—Talleres: en Mañón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursales: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc.—Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Bombas — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

VILLEGAS PIPERAZINA

contra la Gota, reuma, artritismos, cálculos urícos y enfermedades del riñón. FRASEO 4 P. 5

Pl. del Ángel 16—Alcalá 88 y Farmacias

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantías tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNÁNDEZ

Calata, 24, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LA MAQUINARIA MODERNA

NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS Y ELECTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCION.

MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC.

FERRIAS PARA VINO Y ACHITE.—PINADORAS.—CORREAS.—TUBERIAS Y DEMAS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, 11.—MADRID

Capital: 12 millones de pesetas.

Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.

GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905

LA MÁS ALTA RECOMPENSA

PRODUCTOS QUÍMICOS.— Superfosfatos. Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.

ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.

LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.

DIRIGIRSE Á LA

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, núm. 11.—MADRID

Dirección postal: Apartado núm. 340.— Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

LOECHES

LA MARGARITA

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Domicilio: JARDINES, 16.—MADRID

MAQUINARIA ELÉCTRICA

TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO

Sociedad española OERLIKON.

Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 50.

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID,"

CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

CANTOS DEL DÍA

San Sabas, abrd; San Anastasio, mártir.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 8 y 1½.—F. 4.ª del turno 1.º.—(Début de la señorita Pasini).—Lohen-grin.

ESPAÑOL.—A las 9.—María Estuardo.

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—Los abejorros.—Una lectura.

PRINCESA.—A las 9.—¿Quo vadis?

LARA.—A las 8 y 1½.—Las alas de Icaro. El nido (doble).—El niño prodigio.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—Jarabe de pisco.—¡Que se va á cerrar!—La borracha. La pena negra.

A las 3 y 1½.—(Beneficio del actor D. Sebastián Avilés).—El susto de la condesa.—Chateau Margaux.—Amor á oscuras.—Los chorros del oro.—La pena negra.

APOLO.—A las 8 y 1½.—El pollo Tejada. El nuevo servidor y El distinguido sportman. Los borrachos.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—Lola Montes y cinematógrafo.—La zarina.—El dúo de la Africana.—La reina mora.

COMICO.—A las 7.—El guante amarillo y cinematógrafo.—La taza de te.—Género infimo y El ratón.—Venus Kursaal.

Imprenta de la "Gaceta de Madrid" Pontejos, 8.—Teléfo. 75